



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0226

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 5 de Julio de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



### PODER EJECUTIVO

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 73 de la propia Constitución y 1, 2, 3, 8, 10, 12, 14, 15, 16 fracción III, 17 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y,

#### CONSIDERANDO:

Que en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche se establece que para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado existirán las Secretarías de los ramos de administración pública y el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, misma que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los titulares de las mismas.

Que con fundamento en el artículo antes señalado se publicaron el día 11 de septiembre de 2015, mediante decreto número 290 en el Periódico Oficial del Estado, reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, las cuales entraron en vigor el día 16 de Septiembre de 2015, de conformidad con su Artículo Transitorio Primero.

Que en la fracción III del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en vigor, se considera a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental como una dependencia de la Administración Pública Centralizada, estableciéndose sus atribuciones en el artículo 23 de la citada Ley.

Que durante el transcurso de la presente administración, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental ha cumplido con el compromiso de promover la innovación y mejora gubernamental, a través de la modernización institucional que atienda las necesidades y exigencias sociales de manera eficiente.

Que resulta procedente emitir un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, con motivo de la realización de modificaciones a la estructura de la Secretaría, como es el caso de la creación de la Dirección de Telecomunicaciones, la cual tendrá entre sus atribuciones el fortalecer la infraestructura tecnológica en materia de redes y telecomunicaciones de la administración pública estatal y promover la implementación de servicios que contribuyan a fortalecer, modernizar y transitar hacia un gobierno digital; de igual forma existe el cambio de denominación de diversas direcciones, lo cual genera la reorganización de sus atribuciones.

Que con base en lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

##### CAPÍTULO I

##### De la Competencia, Circunscripción Territorial y Organización

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto definir las atribuciones y competencias de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y de las unidades administrativas que la conforman.

**Artículo 2.-** La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, como dependencia de la administración pública centralizada del Estado de Campeche, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en su artículo 23 y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales y, en su caso, sus anexos, así como las órdenes del Gobernador del Estado.

**Artículo 3.-** La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en lo sucesivo la Secretaría, conducirá sus actividades de coordinación, ejecución, evaluación y control con base en los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y restricciones, que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.-** Al frente de la Secretaría estará una Secretaria o Secretario, titular de la misma, quien tendrá rango de Secretaria o Secretario de la administración pública centralizada del Estado de Campeche, en términos de los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**Artículo 5.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaria o Secretario será apoyado por las unidades administrativas siguientes:

- I. Oficina de la o el Titular de la Secretaría;
- II. Subsecretaría de Administración;
- III. Subsecretaría de Innovación Gubernamental;
- IV. Dirección Jurídica;
- V. Dirección de Tecnologías de la Información;
- VI. Dirección de Telecomunicaciones;
- VII. Dirección de Capacitación y Desarrollo Administrativo;
- VIII. Dirección de Administración de Personal;
- IX. Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial;
- X. Dirección de Servicios Generales;
- XI. Coordinación Administrativa;
- XII. Secretaría Técnica; y
- XIII. Unidad de Transparencia.

La Secretaría y todas sus unidades administrativas tendrán su sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, del Municipio de Campeche, pertenecientes al Estado de Campeche, y ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial del Estado de Campeche.

**Artículo 6.-** Las Subsecretarías, Direcciones, Coordinación, Secretaría Técnica y demás unidades administrativas de la Secretaría ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y de acuerdo con los lineamientos, normas y políticas que fije la o el titular de la misma dentro de su competencia legal.

**Artículo 7.-** Las unidades administrativas de la Secretaría señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento, quedan adscritas de la siguiente forma:

**I.- A la Oficina de la o el Titular de la Secretaría:**

- 1.La Dirección Jurídica;
- 2.La Coordinación Administrativa;
- 3.La Secretaría Técnica; y
- 4.La Unidad de Transparencia.

**II.- A la Subsecretaría de Administración:**

- 1.La Dirección de Administración de Personal;
- 2.La Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial; y
- 3.La Dirección de Servicios Generales.

**III.- A la Subsecretaría de Innovación Gubernamental:**

- 1.La Dirección de Tecnologías de la Información;
- 2.La Dirección de Telecomunicaciones; y

3.La Dirección de Capacitación y Desarrollo Administrativo.

**Artículo 8.-** Al frente de las Subsecretarías, Direcciones, Coordinación y Secretaría Técnica habrá un titular que asumirá la responsabilidad de su funcionamiento y será auxiliado en sus funciones por las y los Subdirectores, Asesores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad, Analistas Especializados, Analistas, y demás servidores públicos que señale este Reglamento o el Tabulador de Puestos cualquiera que fuere la denominación del cargo, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**Artículo 9.-** La Secretaría contará con un órgano interno de control, cuyo titular y personal estará adscrito presupuestal y orgánicamente a la Secretaría de la Contraloría, y tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades que les confiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las atribuciones que le señale el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**Artículo 10.-** Los servidores públicos y las unidades administrativas de la Secretaría estarán obligados a proporcionar el auxilio e información que les requieran el Órgano Interno de Control, la Dirección Jurídica y la Unidad de Transparencia para el desempeño de sus funciones.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Facultades de la Secretaria o Secretario**

**Artículo 11.-** La Secretaria o Secretario podrá delegar sus facultades en las y los servidores públicos de la dependencia a su cargo, de conformidad con el presente Reglamento, a excepción de las facultades establecidas en las fracciones I, VI, VII, IX, X, XII, XXI, XXII y XXIV del artículo 12 de este Reglamento, que con arreglo al mismo deban ser ejercidas directamente por él.

Todas las facultades que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en este Reglamento competen a la Secretaría, incluidas sus unidades administrativas enlistadas en el artículo 5, corresponden originalmente a la Secretaria o Secretario, quien podrá ejercerlas en cualquier tiempo.

**Artículo 12.-** La Secretaria o Secretario tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Gobernador del Estado cuando se requiera, en los asuntos de su competencia;
- II. Representar legalmente a la Secretaría como autoridad administrativa, así como a las unidades administrativas que la conforman, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- III. Representar legalmente el patrimonio del Estado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a las leyes, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general aplicable;
- IV. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de:
  - a) Planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneración del personal;
  - b) Servicio profesional de carrera de la administración pública estatal;
  - c) Estructuras orgánicas y ocupacionales; y
  - d) Ejercicio del control presupuestario de los servicios personales, con las respectivas normas de control de gasto en ese rubro.  
Lo anterior, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado y de conformidad con las disposiciones legales aplicables y al Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Autorizar y controlar las nóminas y plantillas del personal adscrito a las dependencias de la administración pública estatal y sus servidores públicos;
- VI. Someter a la consideración del Gobernador del Estado, las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias de la administración pública estatal, así como sus modificaciones;
- VII. Enviar a la Consejería Jurídica, los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones sobre los asuntos que son de la competencia de la Secretaría y de las entidades del sector, para su revisión y validación, en su caso;
- VIII. Someter a consideración del Gobernador del Estado, los asuntos cuyo despacho corresponde a la Secretaría e informarle sobre el desarrollo de las actividades de la dependencia, así como del desempeño de las comisiones y funciones que le confiera;
- IX. Autorizar y expedir los manuales y demás normatividad administrativa que requiera la Secretaría;

- X. Refrendar los acuerdos, lineamientos, órdenes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que expida el Ejecutivo del Estado, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría;
- XI. Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos, vinculados con el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría;
- XII. Suscribir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, los contratos, convenios, anexos y demás actos jurídicos en representación del Estado, en la materia de su competencia;
- XIII. Otorgar poderes especiales y/o generales para pleitos y cobranzas, para la atención de los asuntos legales y administrativos de la Secretaría;
- XIV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, para habilitarlos en la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XV. Planear, programar, coordinar y ejecutar sus actividades conforme a las políticas y lineamientos que para el caso dicte el Gobernador del Estado;
- XVI. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas, programas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de la administración pública, en relación a los asuntos de su competencia, e implementar los mecanismos que se requieran para dar solución a los problemas y necesidades relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales, servicios, tecnologías de información y telecomunicaciones de la administración pública estatal;
- XVII. Asistir a las reuniones a las que sea convocado por el Gobernador del Estado y a las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, instituciones y entidades municipales y federales en los que participe, previa autorización del Gobernador del Estado, a quien oportunamente informará sobre el desarrollo y resultado de las mismas;
- XVIII. Conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la administración pública estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios así como del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche. Respecto de los bienes del patrimonio estatal, cuando otras disposiciones legales, faculden al Estado a celebrar contratos en términos distintos o mediante procedimientos diversos a los previstos por la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, se estará a aquéllas, aplicando ésta en forma supletoria en todo lo que no se les oponga;
- XIX. Asegurar la administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad o en posesión del Estado, así como de interponer los actos jurídicos cuando se involucren o se afecten los mismos;
- XX. Expedir la normatividad para el desarrollo, adquisición, arrendamiento y contratación de software, hardware y servicios de tecnologías de la información y telecomunicaciones de las dependencias de la administración pública estatal;
- XXI. Expedir el Calendario Oficial de Labores del personal adscrito a las dependencias de la administración pública estatal, estableciendo el horario de trabajo, mandándolo publicar y circular en el Periódico Oficial del Estado, para su debido cumplimiento;
- XXII. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y la remoción de los titulares de las Subsecretarías, así como concederles licencia y aceptarles su renuncia;
- XXIII. Nombrar y remover a las y los titulares de las Direcciones, Coordinación, Secretaría Técnica, así como al demás personal de la Secretaría, concederles licencia y aceptarles su renuncia;
- XXIV. Designar a las y los representantes de la Secretaría en las comisiones, consejos, órganos de gobierno, instituciones, entidades, reuniones y juntas, en las que la Secretaría forme parte o participe;
- XXV. Aplicar las sanciones administrativas y laborales que procedan, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXVI. Fungir como enlace de la administración pública estatal en materia de tecnologías de información y telecomunicaciones, con los poderes y órganos autónomos, los municipios y la federación;
- XXVII. Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche;
- XXVIII. Conformar y presidir el Consejo Técnico de Operación de Tecnologías de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal; y
- XXIX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y el Gobernador del Estado.

### CAPÍTULO III

#### De las Facultades Generales de las Subsecretarías o Subsecretarios

**Artículo 13.-** Las Subsecretarías o Subsecretarios tendrán las facultades generales siguientes:

- I. Acordar con la Secretaria o Secretario los asuntos de su competencia;
- II. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas de su adscripción;
- III. Ejercer las funciones que se les deleguen, realizar los actos que les correspondan por suplencia y aquellos otros que les instruya la Secretaria o Secretario;
- IV. Recibir y acordar con los titulares de las unidades administrativas de su adscripción la resolución de los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencias al público en los asuntos de su competencia;
- V. Someter a la consideración de la Secretaria o Secretario los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, circulares y manuales, en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas adscritas a su cargo;
- VI. Estudiar y proponer a la Secretaria o Secretario las modificaciones de organización que requiera la estructura de la Secretaría, en los asuntos de su competencia;
- VII. Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Secretaría para optimizar el desempeño de sus facultades;
- VIII. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a los lineamientos que determine la Secretaria o Secretario;
- IX. Validar el anteproyecto de presupuesto de egresos de las unidades administrativas bajo su adscripción, y supervisar su correcta y oportuna ejecución;
- X. Hacer estudios sobre la organización de las unidades administrativas adscritas a su cargo y proponer las medidas que procedan, para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI. Proporcionar la información y la cooperación técnica que le sean solicitadas por otras dependencias de la administración pública estatal, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;
- XII. Proporcionar los datos de las labores desarrolladas por sus áreas, para la formulación del informe anual del Gobernador del Estado;
- XIII. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes relativos a los asuntos de su competencia, o de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus áreas; y
- XIV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, así como las que le atribuya específicamente la Secretaria o Secretario.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De las Facultades Generales de las o los Directores, la o el Coordinador y la o el Secretario Técnico**

**Artículo 14.-** Corresponde a las o los Directores, la o el Coordinador y la o el Secretario Técnico las atribuciones de carácter general siguientes:

- I. Acordar con el superior jerárquico inmediato los asuntos de su competencia;
- II. Formular, para aprobación superior, los programas de actividades, los anteproyectos de presupuesto y manuales de las unidades administrativas a su cargo, así como organizar, dirigir y evaluar dichas actividades;
- III. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo;
- IV. Proporcionar los datos de las labores desarrolladas por sus áreas, para la formulación del informe anual del Gobernador del Estado;
- V. Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Secretaría, así como conceder audiencia al público en los asuntos de su competencia;
- VI. Proponer la designación del personal de las unidades administrativas a su cargo y el otorgamiento de las licencias;
- VII. Expedir certificaciones de documentos y expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- VIII. Representar a la Secretaría en foros, eventos, reuniones y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia;
- IX. Levantar el acta administrativa al personal de la unidad administrativa a su cargo, a que se refiere el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; y
- X. Las demás que deriven de los instructivos, órdenes o circulares o disposiciones administrativas que expida la Secretaria o Secretario o, en su caso, las que indique la Subsecretaria o Subsecretario.

#### **CAPÍTULO V**

##### **De las Facultades Específicas de las Subsecretarías**

**Artículo 15.-** Compete a la Subsecretaría de Administración, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. Cumplir dentro del ámbito de su competencia con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche;
- II. Establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y de servicios de las dependencias de la administración pública estatal, de conformidad con las disposiciones que regulen los procesos de programación, presupuestación y adquisición, así como para el manejo de almacenes, inventarios y baja de maquinaria y equipo de las citadas dependencias;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan las relaciones laborales entre las dependencias de la administración pública estatal y sus servidores públicos;
- IV. Autorizar las contrataciones de los aspirantes a ingresar a prestar sus servicios laborales en alguna de las dependencias de la administración pública estatal, expidiendo para ello, los nombramientos de los servidores públicos que reúnan los requisitos solicitados, con las salvedades dispuestas en las disposiciones legales que realice el Gobernador del Estado;
- V. Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos, vinculados con el desarrollo de las atribuciones de la Subsecretaría y de las unidades administrativas a su cargo;
- VI. Atender las necesidades de las direcciones de la dependencia y autorizar la adquisición de bienes o la contratación de servicios para satisfacerlas;
- VII. Coordinar y participar en la elaboración, revisión y autorización de las Condiciones Generales de Trabajo, así como vigilar su cumplimiento y el de las demás disposiciones legales que rijan las relaciones laborales entre las dependencias de la administración pública estatal y sus servidores públicos;
- VIII. Administrar y asegurar la operación, control, registro, inventario, alta, baja, suministro, conservación, mantenimiento, rehabilitación, reposición y en general el buen uso y servicio de los recursos materiales de las dependencias de la pública estatal o de los que se encuentren a su servicio, incluyendo bienes muebles e inmuebles, así como vehículos aéreos, terrestres o marítimos;
- IX. Ejercer las atribuciones que en materia de administración confiere a la Secretaría, el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, que establece las normas y procedimientos generales para el régimen jurídico, el uso, aprovechamiento, baja y destino final de bienes muebles propiedad del Estado, asignados a las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, a las entidades paraestatales;
- X. Coordinar y supervisar el proceso de entrega-recepción de las unidades administrativas de la Secretaría;
- XI. Coadyuvar en el desarrollo de programas de modernización administrativa de la administración pública estatal;
- XII. Someter a opinión de la Secretaria o Secretario la creación, modificación, fusión, escisión y disolución de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de las demás dependencias de la administración pública estatal;
- XIII. Someter a la consideración de la Secretaria o Secretario las disposiciones que norman la remuneración que debe otorgarse a los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal;
- XIV. Someter a la aprobación de la Secretaria o Secretario los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal;
- XV. Someter a la aprobación de la Secretaria o Secretario las políticas de estímulos y reconocimientos que deben otorgarse a los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal;
- XVI. Dictar las políticas y criterios para la formulación de los programas correspondientes a la adquisición de recursos materiales, en coordinación con las demás dependencias de la administración pública estatal;
- XVII. Instrumentar y ejecutar el Servicio Profesional de Carrera y evaluar el desempeño de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal;
- XVIII. Administrar los seguros de las dependencias de la administración pública estatal y de las entidades paraestatales que lo soliciten dependiendo de la disponibilidad presupuestal; y
- XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya específicamente la Secretaria o Secretario.

Todas las facultades que en este Reglamento competen a las direcciones que se encuentran adscritas a la Subsecretaría de Administración, se entenderán conferidas también a la Subsecretaria o Subsecretario de Administración quien podrá ejercerlas directamente en cualquier tiempo.

**Artículo 16.-** Compete a la Subsecretaría de Innovación Gubernamental, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. Organizar, coordinar e instrumentar los programas y políticas innovadoras y competitivas para el mejoramiento, modernización y profesionalización del desarrollo informático y gestión de la calidad gubernamental en la administración pública estatal;
- II. Dictar las políticas para la capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, para su desarrollo profesional y mejoramiento continuo de la función pública;
- III. Diseñar y elaborar las políticas de gestión de tecnologías e innovación de la administración pública estatal, así como las acciones necesarias para su implementación;
- IV. Fomentar el uso de tecnologías y la capacitación de los servidores públicos en habilidades digitales en la administración pública estatal;
- V. Someter a la consideración de la Secretaría o Secretario el catálogo de servicios administrativos relativos a la administración pública estatal;
- VI. Emitir los lineamientos para la operación de los sistemas electrónicos mediante la utilización de firma electrónica de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal y proponerlo a las entidades paraestatales;
- VII. Expedir certificaciones de la firma electrónica de los servidores públicos de la administración pública estatal;
- VIII. Emitir la normatividad correspondiente para la realización y desarrollo de programas informáticos y prestar los servicios de mantenimiento y apoyo en materia informática a las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IX. Proponer los lineamientos generales para administrar los sistemas de voz, datos, videos y telecomunicaciones con eficiencia y calidad de las dependencias de la administración pública estatal;
- X. Organizar y dirigir los módulos de orientación e información de la Secretaría;
- XI. Supervisar y validar los procesos de adquisición de las tecnologías de información y de telecomunicaciones, mediante la emisión de estándares que determinen su aplicación, operación e impacto en la administración pública estatal;
- XII. Coordinar los procedimientos de carácter general en el uso y desarrollo de la red de internet en la administración pública estatal, así como la administración de la familia de sitios y de servicios electrónicos;
- XIII. Fungir como enlace en representación de la Secretaría o Secretario en materia de tecnologías de información y telecomunicaciones, con los poderes y órganos autónomos, los municipios y la federación;
- XIV. Formular propuestas para impulsar el proceso de desarrollo e innovación tecnológica para la mejora de la gestión pública y modernización del Estado promoviendo la integración tecnológica que impacte en los diversos sectores de la sociedad; y
- XV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, así como las que le atribuya específicamente la Secretaría o Secretario.

Todas las facultades que en este Reglamento competen a las direcciones que se encuentran adscritas a la Subsecretaría de Innovación Gubernamental, se entenderán conferidas también a la Subsecretaria o Subsecretario de Innovación Gubernamental, quien podrá ejercerlas directamente en cualquier tiempo.

#### **CAPÍTULO VI** **De las Facultades Específicas de las Direcciones**

**Artículo 17.-** Compete a la Dirección Jurídica, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. Asesorar jurídicamente a la Secretaría o Secretario, así como a sus unidades administrativas y a los servidores públicos adscritos a la Secretaría, en los asuntos que deriven del ejercicio de sus atribuciones, cuando así se lo soliciten;
- II. Establecer la organización interna de la Dirección e instruir a los servidores públicos de su adscripción para que de acuerdo con las necesidades del servicio proporcionen la orientación y asesoría jurídica que se requiera, independientemente de sus áreas de adscripción;
- III. Formular los anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que la Secretaría o Secretario proponga, en su caso, al Gobernador del Estado, en las materias de competencia de la Secretaría;

- IV. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría, en las materias de su competencia, para hacer eficiente el ejercicio de sus facultades;
- V. Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría, las propuestas de modificación a las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en materia de sus respectivas competencias;
- VI. Revisar que los manuales, formatos y lineamientos correspondientes a las unidades administrativas de la Secretaría, se apeguen a la legislación, reglamentación y demás normatividad vigente, cuando se le solicite e instruir su corrección o ajuste;
- VII. Compilar y ordenar el acervo legal, reglamentario y procedimental vigente de la Secretaría;
- VIII. Ser enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las demás dependencias de la administración pública estatal;
- IX. Participar en la Comisión de Estudios Jurídicos que preside la Consejería Jurídica;
- X. Representar a la Secretaría y sus unidades administrativas en toda clase de juicios, recursos, investigaciones o procedimientos administrativos ante los tribunales de la federación, del Estado y autoridades diversas, siempre que dicha representación no corresponda al Ministerio Público; asimismo, ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan, actuando en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso de que se trate hasta su total conclusión y, en su caso, interponer los medios de impugnación que establezcan las leyes de la materia. En el caso de los juicios de amparo, podrá suplir a las autoridades responsables de cualesquiera de las unidades administrativas de la Secretaría, cuando éstas sean emplazadas con el carácter de autoridades responsables ordenadoras o ejecutoras del acto o actos que se reclamen, para lo cual podrá rendir en su representación, por la vía de suplencia, los informes previos y justificados que se les soliciten, así como interponer los recursos que correspondan durante la tramitación de tales juicios, actuando en todas sus instancias, incluso pedir los sobreseimientos y manifestar las causales de improcedencia que se adviertan; para ese efecto, las unidades administrativas responsables deberán proporcionarle las pruebas documentales en copias certificadas que sean necesarias para acreditar la constitucionalidad del acto reclamado, dentro del término que se les proponga para rendir los informes previos y justificados ante la autoridad federal;
- XI. Previa anuencia del titular de la Secretaría, otorgar perdón legal, allanarse y transigir en los juicios, recursos, investigaciones o procedimientos administrativos, competencia de la dependencia; así como abstenerse de interponer recursos en dichos juicios en que se haya transigido o allanado, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales correspondientes;
- XII. Formular las denuncias y querellas ante el Ministerio Público competente, en delitos patrimoniales o tratándose de hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida, o de aquéllos de que tenga conocimiento o sean de interés para la Secretaría;
- XIII. Informar a las autoridades competentes de la comisión o presunta comisión de delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones y, cuando así corresponda, formular las denuncias y querellas ante el Ministerio Público competente;
- XIV. Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría contra actos o resoluciones de la misma, substanciándolo hasta su total conclusión, ante las instancias legales correspondientes;
- XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de recuperación de bienes inmuebles de propiedad del Estado, conforme a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche; y
- XVI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaría o Secretario, o en su caso, la Subsecretaría o Subsecretario al que esté adscrito.

**Artículo 18.-** Compete a la Dirección de Tecnologías de la Información, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. Establecer los estándares en tecnologías de información al servicio de la administración pública estatal en materia de contratación de servicios de tecnología, adquisiciones y arrendamiento de equipo de cómputo, desarrollo de software, portales gubernamentales, interoperabilidad, datos abiertos y seguridad de la información;
- II. Formular la normatividad correspondiente para la realización y desarrollo de programas informáticos, selección y adquisición de hardware y software, cartas responsivas de los usuarios de los equipos de cómputo y software instalado, procedimiento de control de equipos de cómputo y demás que sean necesarias, incluso la elaboración de manuales que se requieran para normar el adecuado y óptimo funcionamiento de los equipos y sistemas de informática que operan en la administración pública estatal;

- III. Promover ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor el registro del software que se desarrolle por los servidores públicos de la administración pública estatal;
- IV. Formular los lineamientos para garantizar que todo el software desarrollado por la administración pública estatal o adquiridos a terceros, cumplan con los principios de interoperabilidad e intercambio de información automatizada, bajo los estándares de seguridad de los datos y confidencialidad de la información;
- V. Proponer los lineamientos de política de contrataciones de servicios de software que realice la administración pública estatal;
- VI. Recibir y validar las solicitudes de adquisiciones, arrendamientos o contratación en la administración pública estatal en materia de tecnologías de la información, para su dictamen, brindar apoyo técnico, emitir el dictamen de factibilidad a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría, para el trámite correspondiente;
- VII. Emitir análisis de factibilidad técnica, tecnológica y elaborar los dictámenes correspondientes en torno a las solicitudes de adquisición, arrendamiento, reubicación, mantenimiento, modificaciones o bajas del patrimonio de equipos, instalaciones o sistemas de información de las dependencias de la administración pública estatal, y de las entidades paraestatales, a petición de éstas;
- VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento, asesoría, apoyo preventivo y correctivo en materia de informática de acuerdo con los estándares de confiabilidad en la operación de los sistemas de seguridad y los equipos electrónicos, por sí, o a través de empresas especializadas cuando no cuente con los elementos necesarios para ello, de la administración pública estatal;
- IX. Instrumentar los mecanismos y estudios que permitan mantener el nivel requerido de las configuraciones físicas y lógicas de los bienes informáticos, asignados a la Secretaría, así como sus servicios correspondientes;
- X. Expedir certificaciones de la firma electrónica de los servidores públicos de la administración pública estatal;
- XI. Dictar los lineamientos para la operación de los sistemas electrónicos mediante la utilización de firma electrónica, de observancia obligatoria para la administración pública estatal;
- XII. Apoyar y asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuando ésta última así lo solicite, para el diseño y desarrollo de los sistemas de información que incluya el uso de la firma electrónica avanzada;
- XIII. Implementar el uso de la firma electrónica avanzada en los procesos de la administración pública estatal;
- XIV. Participar en el Comité de Tecnologías de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal;
- XV. Desarrollar acciones de fortalecimiento institucional, modernidad administrativa, interoperabilidad y gestión tecnológica para que las dependencias de la administración pública estatal desempeñen eficientemente sus procesos administrativos;
- XVI. Participar y promover el desarrollo del Plan Anual de Tecnologías de Información de la Administración Pública Estatal;
- XVII. Desarrollar e implementar sistemas para automatizar la información generada a partir de los trámites y servicios solicitados a la administración pública estatal, por parte de los ciudadanos, en cada una de las etapas de su proceso y hasta la conclusión del mismo;
- XVIII. Impulsar el desarrollo de sistemas de gestión electrónica y datos abiertos a fin de garantizar la transparencia y honestidad en el ejercicio de los recursos públicos;
- XIX. Ofrecer herramientas electrónicas que permitan la interacción con los ciudadanos, a fin de conocer sobre el desempeño gubernamental y el impacto de las acciones de la administración pública estatal en sus comunidades;
- XX. Proveer trámites y servicios integrales en línea, a los ciudadanos y a las empresas, logrando un gobierno enlazado y unificado;
- XXI. Diseñar y crear mecanismos electrónicos que incentiven y fortalezcan la participación ciudadana;
- XXII. Diseñar e instrumentar los mecanismos que permitan generar y publicar información gubernamental útil, en formatos estándares de datos abiertos de la administración pública estatal;
- XXIII. Coordinar y supervisar el desarrollo de los portales y las aplicaciones de la administración pública estatal, para facilitar la interrelación de las entidades con el ciudadano, con el fin de establecer la ventanilla única de atención con las principales aplicaciones, y buscar los criterios de usabilidad e identidad gubernamental;
- XXIV. Administrar el portal del Gobierno del Estado de Campeche y las aplicaciones derivadas de éste, así como mantener la calidad y actualizar la información de la Secretaría publicada en las páginas y portales electrónicos del Gobierno del Estado de Campeche, bajo los lineamientos y estándares de imagen, contenido y metodología para la construcción de páginas electrónicas; y

- XXV.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaría o Secretario, o en su caso, la Subsecretaría o Subsecretario al que esté adscrito.

**Artículo 19.-** Compete a la Dirección de Telecomunicaciones, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I.** Fortalecer la infraestructura tecnológica en materia de redes y telecomunicaciones de la administración pública estatal y promover la implementación de servicios que contribuyan a fortalecer, modernizar y transitar hacia un gobierno digital;
- II.** Consolidar una plataforma informática enlazada y unificada para la mejora y eficiencia del desempeño gubernamental;
- III.** Fomentar el uso de las tecnologías de información como herramienta de cambio, para hacer más eficaz, eficiente y efectiva el desempeño de la administración pública estatal;
- IV.** Desarrollar el Plan Anual de Redes y Telecomunicaciones de la Administración Pública Estatal, en el marco del Programa de Modernización Gubernamental y vigilar que las infraestructuras de esas tecnologías sean utilizadas en el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron adquiridas, y cuando sea necesario orientar oportunamente su utilización para un mejor aprovechamiento de las mismas;
- V.** Establecer los estándares en redes y telecomunicaciones al servicio de las dependencias de la administración pública estatal en materia de contratación de servicios de tecnología de telecomunicaciones, adquisiciones y arrendamientos de infraestructura e interoperabilidad, y seguridad de la información;
- VI.** Verificar que los estándares de las redes y telecomunicaciones sean implementados en la Red Estatal de Voz, Datos y Video;
- VII.** Formular la normatividad correspondiente para la realización, control y optimización del uso de la red de informática, procedimientos de respaldo, instalación y actualización permanente de programas y sistemas de antivirus, evaluación de servicios, implementación de interfaces electrónicas, y demás que sean necesarias, incluso la elaboración de manuales que se requieran para normar el adecuado y óptimo funcionamiento de los equipos y sistemas de informática que operan en las dependencias de la administración pública estatal;
- VIII.** Proponer los lineamientos de política de contrataciones de servicios digitales que realice la administración pública estatal;
- IX.** Recibir y validar las solicitudes de adquisiciones, arrendamiento o contratación de la administración pública estatal en materia de redes y telecomunicaciones, así como para servicios de almacenamiento y servidores de datos, para su dictamen, brindar apoyo técnico, emitir el dictamen de factibilidad a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial;
- X.** Emitir análisis de factibilidad técnica y tecnológica, así como elaborar los dictámenes correspondientes en torno a las solicitudes de adquisición, arrendamiento, reubicación, mantenimiento, modificaciones o bajas del patrimonio de equipos de telecomunicaciones, e instalaciones físicas de las dependencias de la administración pública estatal, y de las entidades paraestatales, a petición de éstas;
- XI.** Instrumentar los mecanismos y estudios que permitan mantener el nivel requerido de las configuraciones físicas y lógicas de los bienes informáticos, así como sus servicios correspondientes;
- XII.** Revisar la atribución de competencias en los procesos administrativos e infraestructura tecnológica que se deban compartir automáticamente entre la administración pública estatal;
- XIII.** Coordinar los procedimientos de carácter general de acceso a internet y el desarrollo y uso de la red de la administración pública estatal;
- XIV.** Proporcionar servicios compartidos en materia de tecnología de información e innovación gubernamental (Telecomunicaciones, enlaces dedicados, enlaces inalámbricos y satelitales, telefonía tradicional y celular) de la administración pública estatal;
- XV.** Dirigir y ejecutar las acciones necesarias para implementar la estrategia de Gobierno Digital en el Estado, mediante la difusión y uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones en los sectores sociales, productivos, académicos y gubernamentales;
- XVI.** Proponer los lineamientos generales para administrar los sistemas de voz, datos, videos y telecomunicaciones con eficiencia y calidad de la administración pública estatal;
- XVII.** Diseñar y desarrollar redes de voz, datos y video para impulsar su aplicación para su efectiva operación de la administración pública estatal y aquellas de otra esfera con las que se establezca algún convenio;
- XVIII.** Establecer convenios de colaboración con los gobiernos municipales a efecto de impulsar el desarrollo tecnológico en infraestructura y servicios para beneficio de la ciudadanía;

- XIX.** Participar en el Comité de Tecnologías de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal;
- XX.** Mejorar la infraestructura, el equipamiento y las telecomunicaciones de la administración pública estatal con la finalidad de ofrecer servicios eficientes y en tiempo real a los ciudadanos;
- XXI.** Instalar, supervisar y garantizar la operación de las redes de telecomunicaciones instaladas en la Secretaría y proporcionar los medios necesarios para la transmisión de voz, información e imágenes que requieran las unidades administrativas de la Secretaría;
- XXII.** Administrar y operar los servidores de cómputo, sistemas de almacenamiento central y equipos de telecomunicaciones de la administración pública estatal;
- XXIII.** Definir, administrar y operar la plataforma estándar de mensajería electrónica y colaboración para la administración pública estatal;
- XXIV.** Asegurar y coordinar la operación de la red de telecomunicaciones mediante la conexión de la administración pública estatal, a la Red Gubernamental de Voz, Datos y Video;
- XXV.** Mantener, administrar y controlar los servicios de telefonía en operación, disponibles y seguros, garantizando la correcta realización de llamadas internas, locales, accesos a larga distancia, celular local y nacional, soportados por la red estatal;
- XXVI.** Asignar el plan de marcación y de direccionamiento IP, en función del control de la Red de Voz, Datos y Video de la Administración Pública Estatal;
- XXVII.** Administrar el uso y aplicación racional de los anchos de banda asignados a las dependencias y entidades pertenecientes a la Red de Voz, Datos y Video de la Administración Pública Estatal;
- XXVIII.** Capacitar al personal responsable del mantenimiento y operatividad concerniente a la infraestructura de redes y telecomunicaciones; y
- XXIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaria o Secretario, o en su caso, la Subsecretaria o Subsecretario al que esté adscrito.

**Artículo 20.-** Compete a la Dirección de Capacitación y Desarrollo Administrativo, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I.** Coordinar la capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal conforme a las leyes, lineamientos y normatividad de la materia;
- II.** Coordinarse con las Direcciones de Tecnologías de la Información y de Telecomunicaciones, para la implementación de las políticas de capacitación de los servidores públicos de la administración pública estatal, en materia tecnológica, elaborando el programa de actualización con objeto de elevar el nivel del personal técnico informático y de telecomunicaciones para su eficaz desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de la función pública;
- III.** Establecer las normas, políticas y procedimientos que serán aplicados para la Detección de Necesidades de Capacitación (DNC) de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal;
- IV.** Planear, organizar y supervisar la impartición de cursos, talleres, conferencias, seminarios, diplomados y demás actividades de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal y de las entidades paraestatales, si así lo solicitan;
- V.** Implementar programas permanentes para evaluar, desarrollar, complementar y actualizar los conocimientos y habilidades de los servidores públicos que contribuyan a hacer eficiente el desarrollo de sus funciones;
- VI.** Realizar los trámites correspondientes para la contratación de los servicios profesionales de capacitación que requieran los servidores públicos de las dependencias con las instituciones de educación superior públicas o privadas o con organismos especializados en materia de capacitación;
- VII.** Recibir las solicitudes de inscripción de los servidores públicos adscritos a las dependencias de la administración pública estatal a los cursos, talleres, conferencias, seminarios, diplomados y demás actividades para su capacitación y adiestramiento;
- VIII.** Formular y proponer a la Secretaria o Secretario, el programa anual de capacitación para su aprobación;
- IX.** Instrumentar nuevas modalidades de capacitación para actualizar permanentemente a los servidores públicos desde sus áreas de trabajo, con el fin de incrementar su productividad, fomentar su vocación de servicio y calidad profesional;
- X.** Promover la certificación entre los servidores públicos y las Normas Técnicas de Competencia Laboral, a través de los organismos reconocidos para desarrollar, evaluar y registrar esas competencias;

- XI. Elaborar los diplomas, constancias, certificados y reconocimientos curriculares que validen la adquisición de conocimientos y destrezas para firma de la Secretaria o Secretario, conforme a las leyes y reglamentos en materia de educación;
- XII. Conducir y vigilar la gestión de la calidad de las dependencias de la administración pública estatal, así como su control y registro;
- XIII. Elaborar los lineamientos para la elaboración de los Manuales de Organización, Estructuras y Procedimientos de la Administración Pública del Estado;
- XIV. Proporcionar asesoría en materia de desarrollo administrativo a los responsables internos de las dependencias, para el diseño, elaboración, seguimiento y autorización de los Manuales de Organización, Estructuras y Procedimientos de la Administración Pública del Estado;
- XV. Validar los Manuales de Organización, Estructuras y Procedimientos de la Administración Pública del Estado en coordinación con la Secretaría de Finanzas;
- XVI. Elaborar los lineamientos para el concurso de oposición del personal de nueva creación para las dependencias de la administración pública estatal;
- XVII. Revisar y coordinar con la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y sus modificaciones, así como de llevar el registro de dichas estructuras; y
- XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaria o Secretario, o en su caso, la Subsecretaria o Subsecretario al que esté adscrito.

**Artículo 21.-** Compete a la Dirección de Administración de Personal, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. Administrar laboralmente los recursos humanos, realizar las contrataciones, así como cubrir las remuneraciones del personal adscrito a las dependencias de la administración pública estatal. Para el caso del personal, las dependencias de la administración pública estatal, deberán someter a consideración de la Secretaría, las propuestas de contrataciones y movimientos que se pretendan realizar, para otorgarles las autorizaciones correspondientes para ello;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre la administración pública estatal y sus servidores públicos, así como las normas, políticas, sistemas y procedimientos relacionados con los recursos humanos, con el objeto de que los servidores públicos integren una plantilla de personal responsable, eficiente y capacitado para el desempeño de sus labores;
- III. Reclutar, seleccionar y contratar a los aspirantes a ingresar a prestar sus servicios laborables en alguna de las dependencias de la administración pública estatal, expidiendo para ello, los nombramientos de los servidores públicos que reúnan los requisitos solicitados, con las salvedades dispuestas en las disposiciones legales que realice el Gobernador del Estado;
- IV. Tramitar y expedir los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, ausencias temporales o accidentales, jubilaciones, vacaciones, bajas, ceses, remociones, renunciaciones, documentos de identificación, constancias laborales y demás movimientos de personal de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal y de las unidades administrativas que integran la Oficina del Gobernador del Estado y, autorizar las plantillas de personal de esas dependencias y unidades; así como realizar los trámites y registro respectivos ante las dependencias correspondientes; con las salvedades dispuestas por el Gobernador del Estado;
- V. Formular los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos, así como llevar su control y autorización;
- VI. Analizar y dictaminar en su caso, previa solicitud de las dependencias de la administración pública estatal, la creación de nuevas plazas presupuestales atendiendo a las cargas de trabajo y necesidades de contar con los recursos humanos suficientes, para lo cual, la dependencia deberá contar con la disponibilidad y autorización presupuestal correspondiente;
- VII. Elaborar y supervisar las políticas y procedimientos sobre el manejo de sueldos o remuneraciones del personal, nóminas, prestaciones, retenciones y demás generales referentes al salario de los trabajadores de conformidad a lo que prevengan las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Participar en los trabajos, análisis y estudios para formular y revisar las Condiciones Generales de Trabajo, así como vigilar su cumplimiento;
- IX. Establecer lineamientos y conducir el procedimiento para otorgar a los servidores públicos los estímulos y reconocimientos que señala la Ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo aplicables;

- X. Aplicar a los servidores públicos las sanciones administrativas y económicas, que determinen las Condiciones Generales de Trabajo, así como las disposiciones legales y administrativas correspondientes, dentro del ámbito de su competencia;
- XI. Tramitar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Campeche, las pensiones, retiros, jubilaciones de los trabajadores al servicio de las dependencias de la administración pública estatal;
- XII. Entregar oportunamente las remuneraciones a los servidores públicos por la prestación de sus servicios;
- XIII. Formular y someter a la Secretaría o Secretario para su aprobación el Calendario Oficial de Labores del personal adscrito a las dependencias de la administración pública estatal, el cual contendrá el horario de trabajo, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para su debido cumplimiento;
- XIV. En los casos de incidencias tales como renuncias, bajas, destituciones, cese, transferencias o cualquier otra causa que conlleve a la terminación de la relación de trabajo, la Dirección de Administración de Personal lo informará por escrito, a la brevedad posible a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial, para que esta realice los cambios de los resguardos de los bienes muebles que tengan asignados a través de las Coordinaciones Administrativas de las dependencias de la administración pública estatal;
- XV. Llevar a cabo el trámite de adquisición de las pólizas de seguro de gastos médicos mayores del Gobernador del Estado y titulares de las dependencias de la administración pública estatal, y en su caso, de las entidades que lo soliciten, dependiendo de la disponibilidad presupuestal; y
- XVI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaría o Secretario, o en su caso, la Subsecretaría o Subsecretario al que esté adscrito.

**Artículo 22.-** Compete a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. Llevar a cabo los procedimientos de contratación de bienes, productos y servicios que requiera las dependencias de la administración pública estatal para su funcionamiento bajo las normas de adquisición y dotación establecidas.  
En materia de gasto federalizado en el rubro de seguridad pública, la Secretaría a través de la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial, podrá realizar las adquisiciones a solicitud de las dependencias ejecutoras o estas podrán hacerlas de manera directa;
- II. Asegurar y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en posesión del Estado, cuando no estén asignados a alguna entidad paraestatal;
- III. Optimizar el uso de los bienes muebles propiedad del Estado, procediendo a su rehabilitación o al reaprovechamiento de las partes susceptibles de utilización o su enajenación y destino final cuando ya no sean útiles o indispensables o que por su estado físico no resulte costoso su reparación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Emitir los Acuerdos de Destino que señala la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios;
- V. Emitir los Acuerdos de Desincorporación, con la previa opinión de la Secretaría de la Contraloría y de la dependencia o del Poder a quien se encuentre destinado el bien, conforme a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios;
- VI. Emitir los Acuerdos de Autorización, con la participación de la Secretaría de la Contraloría, conforme a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios;
- VII. Emitir los Acuerdos de Concesión, con la intervención de la Secretaría de la Contraloría, conforme a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios;
- VIII. Emitir conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría los Acuerdos de Destino, Desincorporación y de Autorización, que señala el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche;
- IX. Expedir, habilitar y dirigir a los verificadores de los bienes muebles e inmuebles y demás personal que le sean adscritos, otorgando las constancias de identificación para la práctica de sus funciones;
- X. Al término de la verificación física a los bienes muebles del Estado, se emitirá el Acta de Resultados de Verificación, misma que deberá ser atendida por la Coordinación Administrativa de la dependencia de la administración pública estatal de que se trate o de la persona que funja como responsable;
- XI. Llevar el control de todos los documentos que amparen la propiedad de los bienes muebles e inmuebles del Estado;

- XII. Administrar la gestión documental y el control de los archivos de trámite, concentración, y en su caso histórico, de conformidad con la Ley en la materia y las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIII. Elaborar el catálogo de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, incluyendo aquellos sobre los que tenga únicamente la posesión, y mantenerlos actualizados;
- XIV. Controlar y registrar los bienes muebles e inmuebles del Estado en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado, mediante los formatos de alta, baja y transferencias autorizados por la Secretaría o Secretario, y mantenerlos permanentemente actualizados;
- XV. Coordinar y controlar los acuerdos, convenios y contratos que suscriba la Secretaría, con los proveedores de bienes, productos y servicios en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;
- XVI. Vigilar y controlar dentro del marco de la Ley de la materia, los compromisos de recursos materiales, verificando y comparando las condiciones de calidad del producto, mejor precio de venta y su disponibilidad inmediata;
- XVII. Emitir opinión a la Secretaría o Secretario, respecto de los inmuebles que no resulten de utilidad al sector público;
- XVIII. Llevar a cabo el trámite de adquisición de las pólizas del parque vehicular y de los bienes muebles e inmuebles al servicio de las dependencias de la administración pública estatal, amparando su protección, la de sus pasajeros y la de terceros. En el caso de las entidades públicas, dependerá de la disponibilidad presupuestal con que cuenten y siempre que lo soliciten;
- XIX. Integrar los programas anuales de adquisiciones, conforme a las necesidades de bienes y servicios que requieran las dependencias de la administración pública estatal;
- XX. Realizar los trámites de tenencia y/o emplacamiento así como el alta, refrendo o en su caso, la baja de los vehículos que sean propiedad del Estado, que se encuentren al servicio de las dependencias de la administración pública estatal, previa autorización de la Secretaría o Secretario;
- XXI. Realizar los procesos de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado que no sean susceptibles de utilización o que por su estado físico no resulte costeable su reparación, rematarlos y venderlos, así como de los bienes embargados y de los bienes que se abandonen en favor del Estado, procurando el mayor beneficio del Estado; y
- XXII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaría o Secretario, o en su caso, la Subsecretaría o Subsecretario al que esté adscrito.

**Artículo 23.-** Compete a la Dirección de Servicios Generales, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. La prestación de los servicios generales que requieran las dependencias de la administración pública estatal para el desarrollo de sus funciones, bajo las normas de adquisición, contratación y dotación establecida, relativos a: energía eléctrica, agua potable, lavandería, mensajería, fumigaciones e higiene, arrendamiento del equipo de fotocopiado, arrendamiento de inmuebles, limpieza, vigilancia y demás asignaciones que requieran dichas dependencias;
- II. Conservar, mantener y reacondicionar los bienes inmuebles del Estado, en propiedad y en posesión de acuerdo con la normatividad aplicable al respecto;
- III. Supervisar la conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles propiedad del Estado;
- IV. Llevar a cabo el trámite administrativo de pago ante la Secretaría de Finanzas de los servicios señalados en la fracción I de éste artículo;
- V. Organizar, dirigir y controlar la intendencia de las dependencias de la administración pública estatal; y
- VI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaría o Secretario, o en su caso, la Subsecretaría o Subsecretario al que esté adscrito.

#### **CAPÍTULO VII** **De las Facultades Específicas de la Secretaría** **Técnica, Coordinación y la Unidad de Transparencia**

**Artículo 24.-** Compete a la Coordinación Administrativa, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. Llevar a cabo todos los trámites relacionados con viáticos, transportación terrestre, marítima o aérea de personas, pasajes y demás servicios de proveeduría que requieran las unidades administrativas adscritas a la Secretaría;
- II. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, respecto de las tarifas de viáticos aplicables a los servidores públicos de la administración pública estatal;
- III. Integrar y validar los anteproyectos presupuestales de las unidades administrativas de la Secretaría y someterlos a la consideración de la Secretaria o Secretario;
- IV. Tramitar ante la Secretaría de Finanzas, las transferencias, reducciones y ampliaciones de las partidas presupuestales asignadas a la Secretaría;
- V. Coordinar a las unidades administrativas de la Secretaría para la integración del Programa Operativo Anual y su envío a la Secretaría de Finanzas;
- VI. Elaborar el anteproyecto de Manual de Procedimientos para el Trámite de Viáticos y Pasajes para las Dependencias de la Administración Pública Estatal;
- VII. Administrar el fondo revolvente asignado a la Secretaría, por concepto de viáticos y gastos varios;
- VIII. Administrar el fondo revolvente asignado a la Secretaría por concepto de pasajes aéreos para las dependencias de la administración pública estatal;
- IX. Controlar el ejercicio del presupuesto que tengan asignado las unidades administrativas de la Secretaría;
- X. Controlar y elaborar conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas asignadas al fondo revolvente de la Secretaría;
- XI. Gestionar y controlar el gasto por comprobar de la Secretaría; y
- XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaria o Secretario, o en su caso, la Subsecretaria o Subsecretario al que esté adscrito.

**Artículo 25.-** Compete a la Secretaría Técnica, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

- I. Proporcionar asistencia técnica a la Secretaria o Secretario en materia de administración de personal, bienes, servicios, e innovación gubernamental, así como a las demás unidades administrativas de la Secretaría, cuando se lo requieran;
- II. Coordinar y apoyar las reuniones de trabajo de la Secretaría;
- III. Coordinar los asuntos de interés de la Secretaria o Secretario, de manera organizada con los titulares de las diversas unidades administrativas a quienes el asunto compete;
- IV. Mantener informado a la Secretaria o Secretario sobre el avance de gestión que lleve cada asunto a su cargo;
- V. Participar en la elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, manuales, acuerdos y demás disposiciones jurídicas o contractuales que se requieran, con la participación de la Dirección Jurídica y las áreas involucradas;
- VI. Atender y, en su caso, distribuir para su solventación la correspondencia dirigida a la Secretaria o Secretario;
- VII. Realizar el monitoreo de los medios de comunicación respecto a las actividades del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Elaborar, autorizar y difundir las síntesis informativas;
- IX. Coordinar y atender las relaciones públicas de la Secretaría con los medios de comunicación, en el ámbito de su competencia;
- X. Conservar y actualizar el archivo de comunicados, fotografía y de video de las actividades relevantes de la Secretaría;
- XI. Mantener informado a la Secretaria o Secretario de la información de su interés que se genere en los medios de comunicación; y
- XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le atribuya la Secretaria o Secretario, o en su caso, la Subsecretaria o Subsecretario al que esté adscrito.

**Artículo 26.-** La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones que le confieran la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local en la materia.

La Unidad se integrará con un Titular y el personal que se requiera y permita la previsión presupuestal de la dependencia.

#### De la Suplencia de los Titulares

**Artículo 27.-** La Secretaria o Secretario será suplido en sus ausencias temporales no mayores de quince días por el servidor público subalterno que para tal efecto designe, previo informe al Gobernador del Estado; si la ausencia excede de este término, la Secretaria o Secretario deberá someter a la consideración del Gobernador del Estado la designación del servidor público que cubra la ausencia. En caso de que la ausencia, por el motivo que fuere, se convierta en definitiva, entretanto se nombra al nuevo titular de la dependencia, el Gobernador del Estado designará al servidor público que con carácter de Encargado del Despacho lo sustituya.

**Artículo 28.-** Las ausencias temporales y accidentales menores de quince días de las Subsecretarías o Subsecretarios, serán suplidas por el Director de área que de ellos dependan y designen, conforme lo disponga la Secretaria o Secretario.

**Artículo 29.-** Las ausencias temporales y accidentales menores de quince días de los titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Coordinador, Secretaría Técnica Jefaturas de Departamento y demás Unidades Administrativas serán suplidas por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan y designen, conforme lo disponga la Secretaria o Secretario.

**Artículo 30.-** Las ausencias temporales y accidentales menores de quince días de los demás servidores públicos de la Secretaría se suplirán conforme lo disponga su superior jerárquico inmediato, previa consulta a su Coordinador Administrativo.

**Artículo 31.-** Las ausencias definitivas de cualquiera de los servidores públicos de la Secretaría se suplirán con un nuevo nombramiento.

#### CAPÍTULO IX Interpretación

**Artículo 32.-** En los casos no previstos en este Reglamento y en caso de presentarse alguna controversia sobre su interpretación y/o aplicación de su contenido, la Secretaria o Secretario resolverá lo conducente.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Reglamento Interior entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se aboga el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4440 el día 27 de enero de 2010, así como el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 0048 de fecha 12 de octubre de 2015.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento Interior.

**Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbricas.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22251

#### C. NOLBERTA PARRA FARIAS (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0735, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2015/001043, instruida a **NICOLÁS CARLOS MARÍN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha dieciséis de Junio de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

El Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios y la circular 67/SGA/15-2016, en el cual se informa que la Sala Penal quedó integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, de igual manera hace constar que la Denunciante **Nolberta Parra Fariás** fue debidamente notificada sobre la fecha y hora de la audiencia de alzada, por medio de periodico oficial del Estado los días siete, ocho y nueve de junio, del año en curso, sin embargo no se presentó. A continuación se le concede el uso de la voz al **Ministerio Publico, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados por la Directora de Control Judicial el día de hoy, y solicito que sean tomados en consideración al momento de resolver la presente apelación, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". **Oído lo anterior esta Sala acuerda:** Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a la Denunciante, que esta Sala se encuentra integrada, por los Magistrados; **Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como presidente de Sala Maestro José Antonio Cabrera Mis**. Y una vez realizado lo anterior de no existir inconformidad alguna tórnese los autos al Magistrado Ponente **Maestro José Antonio Cabrera Mis**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Tómese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno y cítese a los comparecientes para oír resolución dentro del término de ley. Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción. De conformidad

con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, se acumula el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho. Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud que a la Denunciante Nolberta Parra Fariás, ha sido notificada anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22250

#### C. MARÍA DEL ROCIO DURAN HERNÁNDEZ (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0836, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/01-2002/00029, instruida a **PABLO EVERARDO HERÓN PINEDA**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, esta Sala con fecha diecisiete de Junio de dos mil dieciséis dictó un acuerdo

que dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la causa penal 0401/01-2002/029 en contra de **PABLO EVERARDO HERÓN PINEDA**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al **Defensor de Oficio**, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **siete de julio de dos mil dieciséis a las diez horas**, y en el cual el Ministerio Público deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución del Juez de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6) En virtud que se desconoce el domicilio del acusado **Pablo Everardo Herón Pineda**, proceda el Actuario de enlace a notificarle, por medio de lista que fijará en los estrados de esta Secretaría, tal y como lo señala en numeral 92, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 7) Asimismo se observa que se ignora el domicilio actual de la Denunciante **María del Rocío Durán Hernández**, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal** y **María Guadalupe Pacheco Pérez** (en funciones). 9) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original remitido por el Juez de Origen, y con fundamento en el artículo 17, del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 10) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones de Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. **Doy fe.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDS, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22253 (DENUNCIANTE)

C. CARLOS EMANUEL SÁNCHEZ TUN (denunciante)

En el 01/15-2016/00286/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por EL Ministerio Público y denunciante en contra de la negativa de Orden de Aprehensión de veintitrés de enero de dos mil quince, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/0069, instruida a **CARLOS SANTIAGO MISS PACHECO**, por el delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO**, esta Sala con fecha quince de Junio de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** Con la circular de cuenta a través del cual la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que a partir del nueve de junio del presente año la Sala Penal quedará integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, en consecuencia **se provee:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase del conocimiento a las partes que esta Sala Penal quedó integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y como Presidente Maestro José**

**Antonio Cabrera Mis**, y una vez realizado lo anterior si no hubiera inconformidad alguna túrnese los autos a la **Magistrada Ponente Maestra Alma Isela Alonzo Bernal**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo al observarse en autos que el Denunciante **Carlos Emmanuel Sánchez Tun**, ha sido notificada anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la Denunciante antes citado ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido la circular de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. **Doy fe.- Dos firmas ilegibles. Rúbrica.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 20 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

#### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22252**

#### **C. MARÍA ROSAURA CEH RAMÍREZ (DENUNCIANTE)**

En el 01/15-2016/336/TOCA relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Sentencia Absolutoria de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictado por la Jueza Interina Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00363, instruida a **PEDRO TORRES MARTÍNEZ**, por el delito de **HOMICIDIO A TÍTULO**

**CULPOSO**, esta Sala con fecha quince de Junio de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** Con la circular de cuenta a través del cual la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que a partir del nueve de junio del presente año la Sala Penal quedará integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, en consecuencia **se provee:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase del conocimiento a las partes que esta Sala Penal quedó integrada por los Magistrados; **Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y como Presidente Maestro José Antonio Cabrera Mis**, y una vez realizado lo anterior si no hubiera inconformidad alguna túrnese los autos a la **Magistrada Ponente Maestra Alma Isela Alonzo Bernal**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo al observarse en autos que la Denunciante María Rosaura Ceh Ramirez, ha sido notificada anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la Denunciante antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido la circular de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. **Doy fe.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de Junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****FOLIO NUMERO: 3040**

C. ELSA GABRIELA CHUB HUCHÍN  
EXPEDIENTE NUMERO 356/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULÍN HERRERA EN CONTRA DE LA C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHÍN, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**V I S T O S:** 1) Por presentado el C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio, en virtud, que no se obtuvo respuesta favorable en relación al domicilio de la demandada; en consecuencia se **PROVEE 1)** En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesúscano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:-**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-  
Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.-

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar*

*insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y

que textualmente dice:

**...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues

en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento

de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publico el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro

*Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."-*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:- **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados*

*internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”*

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que

hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." 3.- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA Y ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.**- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.-Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un

aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de

*aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

Así también en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia, alimentación y visitas de convivencias de los hijos no se decreta nada, en virtud que ya alcanzaron la mayoría de edad.

II- En lo que respecta a la alimentación de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, no obra en autos si la antes citada trabaja, además que con la edad aproximada de 47 años se presume durante el matrimonio, se dedico al cuidado del hogar e hijos, actividad laboral que en nuestro país no es reconocida: por lo cual esta Juzgadora actuando con equidad de genero, decreta que la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, tiene derecho a recibir alimentos del **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, por lo cual fija porcentaje del **20% (veinte por ciento)**, de todas y cada una de las percepciones económicas que perciba el **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, misma cantidad, que de igual manera deberá de depositar, ante el Centro de Conciliaciones de este H. tribunal de Justicia; en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dice:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con

base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente,

porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-

**“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).** A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges

*no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.” -*

Y en base a las siguientes consideraciones:-

Aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales. Basta para comprobar lo anterior, saber que el porcentaje de madres que asumen la guarda y custodia de sus hijos después de disuelto el vínculo matrimonial es mucho mayor que el de los hombres. En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, llevada a cabo por el INEGI, del año 2009, el sesenta y dos punto tres por ciento (62.3%) de las mujeres desempeñan labores del hogar no remuneradas, mientras que el veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de los hombres desempeña esas labores. En la encuesta del 2010, el setenta y tres punto siete por ciento (73.7%) de los hombres tiene un empleo remunerado, mientras que el treinta punto seis por ciento (30.6%) de las mujeres tiene un empleo de ese tipo.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en sus artículos 4 y 5, establece:

*Artículo 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-**

5).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

7) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHUN** de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días.-** para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio y de conformidad con el artículo 111 Ibidem.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JUNIO DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

A LA C. JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 467/2F-II/2014-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GILBERTO CHE MALDONADO APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO JOSE ABRAHAM GALICIA SANCHEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ.

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por presentado el ciudadano **GILBERTO CHE MALDONADO**, apoderado legal, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con

las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, por ende se admite en la via Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado que promueve el ciudadano **JOSE ABRAHAM GALICIA SANCHEZ**, en contra de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación a la tutela jurisdiccional en mención.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Tesis aislada ccxliv/2012 (10a.)

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece en su artículo 259 que “todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en éste código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario”. Por ende, el presente juicio deberá sujetarse a las reglas, plazos o términos establecidos en la vía ordinaria.-

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno sólo de los cónyuges,

puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”

En ese mismo orden de ideas se ordena expedir copias simples, certificadas y la devolución de los documentos originales, que soliciten las partes, sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.-

por tal motivo emplácese a la demandada la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 74 fracción I del multicitado Código, **publíquese esta determinación en el periódico de mayor circulación de esta ciudad**, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad,

apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.-

Así mismo, y para efectos de garantizar los Derechos Humanos por lo que respecta a bienes inmuebles se les requiere a los ciudadanos **JOSE ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, para que manifiesten si cuentan con bienes muebles e inmuebles de su propiedad.-

Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no ha lugar a aplicar el control de Convencionalidad ni control difuso para proceder de inmediato a disolver el vínculo matrimonial porque si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que se refiere el ocurso, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado.-

Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **JOSE ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**.- II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia, el **20% (VEINTE POR CIENTO)** a favor de la Ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que **JOSÉ ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ**.- III.- En cuanto a hijos no se decreta nada al respecto por ser mayor de edad.-

De conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a los ciudadanos **JOSÉ ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, para que comparezcan a la JUNTA DE AVENIO que tendrá lugar el día **ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS DOCE HORAS**, debidamente identificados con identificación oficial y dos copias simples, ante este Juzgado, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes, se apercibe a la parte demandada, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de

causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.-

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MELIDA LÓPEZ PERALTA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.**

**LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EL C. LICENCIADA MELIDA LOPEZ PERALTA, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE**

#### CAMPECHE.- RÚBRICAS.

**CERTIFICA:** Que el auto de fecha 25 de Mayo de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 467/14-2015/2f-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve el Ciudadano Gilberto che Maldonado Apoderado Legal del Ciudadano José Abraham Galicia Sánchez en contra de la Ciudadana Juana Lilia Duhart Hernández, contiene las firmas de las Licenciadas, MELIDA LOPEZ PERALTA y MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, Secretaria y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Junio del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

**Lic. Melida López Méndez,** Secretaria de Acuerdos.-  
Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

A LA C. TERESA MENDEZ ARENAS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 649/2F-II/2014-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS GARCIA SANCHEZ Y/O CARLOS ALBERTO GARCIA SANCHEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA TERESA MENDEZ ARENAS.

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-** Ciudad Del Carmen, Campeche, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Lo de cuenta al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por presentado al ciudadano licenciado **Joaquín Rivero Pacheco,** asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando se de entrada a la demanda y se emplace a la ciudadana Teresa Méndez Arenas, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y como lo solicita, toda vez que el promovente acreditara la ignorancia del domicilio de la demandada ciudadana **Teresa Méndez Arenas,** con fundamento en el numeral 259, 260, 261, 265 y demás relativos aplicables del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda de **DIVORCIO INCAUSADO,** interpuesta por el ciudadano **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez,** por los motivos expuestos en el libelo inicial, en tal razón precédase a emplazar a la ciudadana **Teresa Méndez Arenas,** por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS** de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, a si como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, por una sola vez para que sea observable a simple vista, sin mayor esfuerzo de manera legible y completa lo aquí ordenado, de conformidad con el numeral 74 fracción I del Código antes señalado **debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos,** haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DÍAS,** con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez y Teresa Méndez Arenas,** **II.-** En cuanto a la pensión alimentaria se decreta el 20% ( veinte por ciento) a favor de la ciudadana **Teresa Méndez Arenas,** del total del salario y demás prestaciones que devenga como producto de su trabajo el ciudadano **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez.** **III.-** No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencia de menores, ello en razón que no procrearon hijos en común dentro del matrimonio.

De conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a los ciudadanos **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez y Teresa Méndez Arenas,** para que comparezcan a la **JUNTA DE AVENIO** que tendrá lugar el día **14 (catorce) de julio de dos mil dieciséis, a las 9:00 (nueve horas),** debidamente identificados ante este Juzgado, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia.

Asimismo, se apercibe a la ciudadana **Teresa Méndez Arenas,** en caso de no oponerse a este procedimiento, a no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citada, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos

que probar, dado que el actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

En ese mismo orden de ideas y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les **requiere a las partes**, que informen y en su caso acrediten las actividades económicas redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

#### **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Décima Época, IUS:2002008, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

#### **ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los Jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no exista cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Décima Época, IUS:2003916, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXXI.13 C

En ese mismo orden de ideas, se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL CIUDADANO LICENCIADO OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS CON QUIEN**

#### ACTÚA Y CERTIFICA.

**LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.**

**LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EL C. LICENCIADO OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICAS.**

**CERTIFICA:** Que el auto de fecha 24 de Mayo de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 649/14-2015/2F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve el C. Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez en contra de la C. Teresa Méndez Arenas, contiene las firmas de los Licenciados, OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ y MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, Secretario y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Junio del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

**Lic. Oswaldo del Jesús Ángel Cruz,** Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 117/14-2015 /1P-II

**A LA C. CAROLINA GONZALEZ MAYO.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **PEDRO DAVID MAY JIMENEZ "A" LA CHANGA**, por el delito

de **LESIONES INTENCIONALES**, denunciado por el adolescente **E.P.D**; la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS**: ...Así mismo, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de las CC. CAROLINA GONZALEZ MAYO e ISAURA VICTORIA MENA MARTINEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los Careos Procesal y Constitucional, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto de la siguiente manera:

- La C. CAROLINA GONZÁLEZ MAYO, el día DIECISÉIS de AGOSTO del dos mil dieciséis, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al termino los Careos Procesal y Constitucional.-

(...)

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de las antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio de las C. GONZÁLEZ MAYO y MENA MARTÍNEZ, con el acusado PEDRO DAVID MAY JIMENEZ.

(...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **CAROLINA GONZALEZ MAYO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA**

**INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ Y VIANEY MEJIA PATRICIO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 117/14-2015 /1P-II

**A LA C. ISAURA VICTORIA MENA MARTÍNEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **PEDRO DAVID MAY JIMENEZ “A” LA CHANGA**, por el delito de **LESIONES INTENCIONALES**, denunciado por el adolescente **E.P.D**; la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS**: ...Así mismo, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de las CC. CAROLINA GONZALEZ MAYO e ISAURA VICTORIA MENA MARTINEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los Careos Procesal y Constitucional, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas

en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto de la siguiente manera:

(...)

- La C. ISAURA VICTORIA MENA MARTÍNEZ, el día DIECISÉIS de AGOSTO del dos mil dieciséis, a las ONCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al termino los Careos Procesal y Constitucional.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de las antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio de las C. GONZÁLEZ MAYO y MENA MARTÍNEZ, con el acusado PEDRO DAVID MAY JIMENEZ.

(...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. ISAURA VICTORIA MENA MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ Y VIANEY MEJIA PATRICIO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE: 21/14-2015 /1P-II**

**A LA C. GRACIELA ALIVERO LÓPEZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **LEONARDO HERRERA OLIVEROS Y OTROS**, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PLAGIO Y SECUESTRO**, denunciado por el **C. JOSE JESUS CORRO CALDERON**; la C. Juez dictó un auto el día trece de junio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** Ahora bien, dado lo informado por el Juez exhortado con respecto al apoyo que le solicitara al Agente del Ministerio Publico de esa adscripción, señalando que el Agente Ministerial Destacamentado en Champotón, comunicó que **no hay ninguna localidad con ese nombre no siendo posible la entrega del citatorio a la C. GRACIELA OLIVERO LOPEZ**; y toda vez que mediante proveído del ocho de septiembre del dos mil quince (ver foja 144 tomo VI) se acumuló a los autos el oficio del Procurador Auxiliar de la defensa del Menor, la mujer y la familia del DIF, donde proporciona el nombre del profesionista que realizaría la valoración psicológica del menor F.H.O y siendo que la C. **GRACIELA OLIVERO LOPEZ** es madre de dicho menor, es por lo que se ordena citarla por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para que comparezca ante esta autoridad el día:

» **VEINTIDÓS de AGOSTO** del año dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS**.

Lo anterior a fin de hacer de su conocimiento la fecha y hora en la que deberá presentar a su menor hijo **F.H.O**, ante la psicóloga del DIF, para efectos de que le realice valoración psicológica, apercibida que de no asistir el día y hora señalado se proveerá conforme a derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO**

**DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **GRACIELA OLIVERO LOPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes de Junio del año dos mil dieciséis.

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** LICDA. CARMEN BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, VIANEY MEJÍA PATRICIO y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. RAUL DEL CARMEN PACHECO PEREZ

En el expediente 0401/12-2013/00101, instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por las CC. ROSALBA YADIRA COSGAYA BARRETA, JAIME HINOJOS MARTINEZ Y RAUL DEL CARMEN PACHECO PEREZ y del que aparece como probable responsable HUGO DEMECIO JIMENEZ Y/O HUGO DEMESIO JIMENEZ; el C. Juez de este

conocimiento dictó un acuerdo de veintiuno de junio de 2016, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS; SE PROVEE: En virtud que hasta la presente fecha no se ha logrado la comparecencia del C. RAÚL DEL CARMEN PACHECO PÉREZ, como se hace constar en la certificación de cuenta, el suscrito considera dar cumplimiento al apercibimiento hecho en el proveído que antecede. por lo que de conformidad con el artículo 221 segundo párrafo en relación con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial, al denunciante C. RAÚL DEL CARMEN PACHECO PÉREZ la resolución de fecha 14 de abril de 2016 mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo a la Actuaría de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos.

R E S U E L V E :

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 párrafo primero, primera y segunda parte, 189 y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por la C. ROSALBA YADIRA COSGAYA BARRERA.

ASI COMO LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 párrafo primero, primera y segunda parte, 189 primera parte y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por el C. JAIME HINOJOS MARTINEZ;

Y LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 párrafo primero, primera parte, 189 y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por el C. RAÚL DEL CARMEN PACHECO PÉREZ.

SEGUNDO: HUGO DEMESIO JIMÉNEZ y/o HUGO DEMECIO JIMÉNEZ, JOEL DEMESIO JIMÉNEZ y/o JOEL DEMECIO JIMÉNEZ y JOSE ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA y/o JOSE ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA y/o JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CON

VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de conformidad con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 párrafo primero, primera y segunda parte, 189 primera parte y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por la C. ROSALBA YADIRA COSGAYA BARRERA, JAIME HINOJOS MARTINEZ y RAUL DEL CARMEN PACHECO PEREZ, respectivamente.-

TERCERO: Se impone al sentenciado JOSE ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA y/o JOSE ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA y/o JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, una pena de CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA o en su defecto DIECISIETE DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO; Y por la agravante de VIOLENCIA, que señala el numeral 188 del Código Penal Vigente en la Entidad, se le impone una pena de TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, siendo en total de CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA y TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, y siendo que estuvo guardando prisión preventiva desde el día 26 de Septiembre de 2012 hasta el día 12 de Marzo del 2013, saliendo bajo caución, ingresando de nueva cuenta el día 13 de Junio del 2013 hasta el día de hoy, razón por lo cual se le da por COMPURGADA LA PENA DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, ASI COMO DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTA, en consecuencia gírese la boleta de excarcelación correspondiente a la C. Directora de Ejecución de Sentencias, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a fin de que ponga en inmediata libertad al sentenciado JOSE ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA y/o JOSE ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA y/o JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, solo por lo que se refiere a la presente causa sin perjuicio de que tuviere el acusado diversa pena que cumplir.-

Asimismo es justo y equitativo imponer al sentenciado JOEL DEMESIO JIMENEZ y/o JOEL DEMECIO JIMENEZ, una pena de CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA por el delito de ROBO; Y por la agravante de VIOLENCIA, que señala el numeral 188 del Código Penal Vigente en la Entidad, se le impone una pena de TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, siendo en total de CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE

MULTA y TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, Y siendo que se considera delincuente NO PRIMARIO además de que la pena impuesta rebasa los límites establecidos para poder obtener un beneficio, en tal virtud, se le niega los beneficios establecidos en la ley, por lo que deberá de compurgar la pena impuesta misma que TERMINA EL DÍA 06 DE MAYO DEL 2016, esto porque estuvo guardando prisión preventiva del 30 de Octubre del 2012 al 07 de Marzo del 2013, día en que obtuvo su libertad provisional bajo caución, ingresando nuevamente el día 13 de Junio del año 2013, hasta el día de hoy, sin perjuicio de que tuviere el acusado diversa pena que cumplir, que de ser así, iniciara ésta una vez que concluya la anterior, pena que deberá compurgar en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción I, inciso a) y 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente n el Estado.-

Asimismo es justo y equitativo imponer al sentenciado HUGO DEMESIO JIMENEZ y/o HUGO DEMECIO JIMENEZ, una pena de CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA por el delito de ROBO; Y por la agravante de VIOLENCIA, que señala el numeral 188 del Código Penal Vigente en la Entidad, se le impone una pena de TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, siendo en total de CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE

MULTA y TRES AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, Y siendo que se considera delincuente NO PRIMARIO además de que la pena impuesta rebasa los límites establecidos para poder obtener un beneficio, en tal virtud, se le niega los beneficios establecidos en la ley, por lo que deberá de compurgar la pena impuesta misma que TERMINA EL DÍA 26 DE JUNIO DEL 2016, esto porque estuvo guardando prisión preventiva del 26 de Septiembre del 2012 al 13 de Diciembre del 2012, día en que obtuvo su libertad provisional bajo caución, ingresando nuevamente el día 13 de Junio del año 2013, hasta el día de hoy, sin perjuicio de que tuviere el acusado diversa pena que cumplir, que de ser así, iniciara ésta una vez que concluya la anterior, pena que deberá compurgar en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción I, inciso a) y 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente n el Estado.-

CUARTO: SE CONDENA a HUGO DEMESIO JIMENEZ y/o HUGO DEMECIO JIMENEZ, JOEL DEMESIO JIMENEZ y/o JOEL DEMECIO JIMENEZ y JOSE ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA y/o JOSE

ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA y/o JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por la cantidad de \$3,150.00 (SON: TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), de mancomunada y solidaria de conformidad con el numeral 47 del Código Penal del Estado en Vigor, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, que se instruye en la causa penal 0401/12-2013/00101, a favor de la C. ROSALBA YADIRA COSGAYABARRERA, por las razones das en el considerando cuarto de esta resolución.-

SE ABSUELVE al C. JOEL DEMESIO JIMENEZ Y/O JOEL DEMESIO JIMENEZ, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO a favor del C. JAIME HINOJOS MARTINEZ, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, derivado de la causa penal número 0401/12-2013/00237, por las razones das en el considerando cuarto de esta resolución.-

Y SE ABSUELVE a JOEL ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA y/o JOSE ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA y/o JOSE ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, HUGO DEMESIO JIMENEZ y/o HUGO DEMESIO JIMENEZ y JOEL DEMESIO JIMENEZ y/o JOEL DEMESIO JIMENEZ, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO a favor del C. RAUL DEL CARMEN PACHECO PEREZ, derivado de la causa penal número 0401/12-2013/00952, por las razones das en el considerando cuarto de esta resolución, todo lo anterior de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

SÉPTIMO: Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese copias certificadas de la sentencia dictada a HUGO DEMESIO JIMÉNEZ y/o HUGO DEMESIO JIMÉNEZ, JOEL DEMESIO JIMÉNEZ y/o JOEL DEMESIO JIMÉNEZ y JOSE ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA y/o JOSE ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA y/o JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, a

la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a Veintinueve de Junio del año Dos Mil Dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. FRANCISCO FELIX CASTILLO.

En el expediente 0401/10-2011/1480, instruido en la averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por MARCOS ZAPATA HERNÁNDEZ EDUARDO ARCOS HERNÁNDEZ y del que aparece como probable responsable CARLOS ANTONIO XOOL BARRERA y otro; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 23 de Junio de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

VISTOS:...SE PROVEE: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

En razón de lo manifestado por el inculpado Carlos Antonio Xool Barrera y el defensor particular David Arturo Pech Tapia, en el sentido que se desisten de la audiencia de testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucional a cargo del C. Eduardo Arcos Hernández el suscrito tiene a bien admitir el desistimiento de la audiencia de testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucional a cargo del C. Eduardo Arcos Hernández, por así convenir a sus intereses.

Y dado que no han tenido verificativo la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo del C. FRANCISCO FELIX CASTILLO; por tanto, para no retrasar la secuela procesal y no violentar los derechos fundamentales de las partes, se fija el 07 de julio de 2016, a las 10:00 horas, para el desahogo de la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración y al finalizar este, se llevará a cabo el careo constitucional con el procesado, CARLOS ANTONIO XOOL BARRERA. Lo anterior, de conformidad con los artículos, 210, 211 y 212 del código de procedimientos Penales del Estado de Campeche, y 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Ahora bien, tomando en cuenta manifestado, por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe; en cuanto al testigo antes mencionado y toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance este juzgador para localizar al C. FRANCISCO FELIX CASTILLO y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Debiendo aperecer al C. FRANCISCO FELIX CASTILLO y la fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer el antes mencionado, con fundamento en el artículo 279 último párrafo, en relación con el 227, y 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; se le restara valor probatorio a su dicho y se decretaran los Careos Supletorios. Apercibiendo al testigo y fiscal de la adscripción con el artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor, que en la inteligencia de no comparecer para el desahogo de las audiencias el día 07 de julio de 2016, a las 10:00 horas, se continuará la secuela procesal señalándose la misma fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios.

Observándose de autos que el inculpado CARLOS ANTONIO XOOL BARRERA, se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, cítese al mismo, por conducto del C. Actuario adscrito a este juzgado, debiéndose aperecer al inculpado, que en la inteligencia de no presentarse al desahogo de las audiencias en las fechas y horas señaladas, se procederá

a la revocación de la garantía depositada en autos, y se ordenará su REAPREHENSIÓN, en término a lo que dispone el artículo 505, en relación con el 502 y 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Cítese al Licenciado DAVID ARTURO PECH TAPIA, defensor Particular del inculpado CARLOS ANTONIO XOOL BARRERA, por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado, a fin de que comparezca al desahogo de las audiencias fijadas líneas arriba, apercibiéndose al mismo, de que en caso de no comparecer a las audiencias fijadas en autos, se procederá a la aplicación de la primera medida de apremio prevista en el numeral 37, fracción I, consistente en una multa de 35 días de Salario mínimo vigente en la Entidad consistente en \$73.04 pesos que asciende a la cantidad de \$2,556.40 PESOS (SON DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, ante la licenciada, EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. DOY FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

EXPEDIENTE: 189/12-2013/1E-II

**AL C.**

**ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria,

instruido en contra de ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO, querrellado por MAYO PEREZ VAZQUEZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fecha Veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo, del año en curso, que se ordenara realizar para el acusado; sobre la sentencia de fecha quince de diciembre del año dos mil Catorce, esto en virtud que se desconociera el paradero del acusado, agotándose todas las medidas necesarias para lograr y poder realizarse las notificaciones correspondientes dado que dichas publicaciones fueran realizadas las tres veces consecutivas; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Por lo anterior acumulase a los autos las copias fotostáticas de las publicaciones del periódico Oficial del Estado esto de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

Ahora bien y todas vez que como se puede observar en autos, se dejo a reserva de admitir el recurso de apelación la licenciada MARGARITA HERNÁNDEZ CORDERO Fiscal de la adscripción en su manifestación de fecha diecisiete de Diciembre del dos mil Catorce, es por lo que se le hace de su conocimiento que **es de admitirse la apelación**, en ambos efectos, en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA dictada por este tribunal con fecha quince de diciembre del dos mil catorce, misma apelación que se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363,364 365, 366, 367 fracción I, 369, 370 y 371, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por todo lo anterior y una vez notificado el presente acuerdo , procédase a enviar a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, el expediente original para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole del conocimiento, que no presento agravio alguno.

Asimismo y siendo que se desconoce el paradero del acusado, es por tal razón se ordena a la Actuaría Interina este juzgado se sirva notificar el presente proveído, al mismo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado hecho lo anterior deberá de anexar a los autos las publicaciones de los periódicos. Asimismo hágase el conocimiento al hoy acusado que la sucesivas notificaciones serán por estrados de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado esto para efectos de llevarse adelante el procedimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA

INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días de junio del dos mil dieciséis.

**LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

Con fecha **(15 de Junio de 2016)**, doy cuenta a la ciudadana Juez, Con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas Veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo, del año en curso.- CONSTE.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fecha Veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo, del año en curso, que se ordenara realizar para el acusado; sobre la sentencia de fecha quince de diciembre del año dos mil Catorce, esto en virtud que se desconociera el paradero del acusado, agotándose todas las medidas necesarias para lograr y poder realizarse las notificaciones correspondientes dado que dichas publicaciones fueran realizadas las tres veces consecutivas; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Por lo anterior acumulase a los autos las copias fotostáticas de las publicaciones del periódico Oficial del Estado esto de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.- -

Ahora bien y todas vez que como se puede observar en autos, se dejo a reserva de admitir el recurso de apelación la licenciada MARGARITA HERNÁNDEZ CORDERO Fiscal de la adscripción en su manifestación de fecha diecisiete de Diciembre del dos mil Catorce, es por lo que se le hace de su conocimiento que **es de admitirse la apelación**, en ambos efectos, en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA dictada por este tribunal con fecha quince de diciembre del dos mil catorce, misma apelación que se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363,364 365, 366, 367 fracción I, 369, 370 y 371, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por todo lo anterior y una vez notificado el presente acuerdo

, procédase a enviar a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, el expediente original para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole del conocimiento, que no presento agravio alguno.

Asimismo y siendo que se desconoce el paradero del acusado, es por tal razón se ordena a la Actuaría Interina este juzgado se sirva notificar el presente proveído, al mismo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado hecho lo anterior deberá de anexar a los autos las publicaciones de los periódicos. Asimismo hágase el conocimiento al hoy acusado que la sucesivas notificaciones serán por estrados de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado esto para efectos para efectos de llevarse adelante el procedimiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**HAGO SABER:** Que en el expediente número 316/15-2016/11-IV relativo a la Solicitud de Información de Dominio promovido por URBANO MENDEZ CRUZ, dicté un auto que dice:

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÍS.**

**Asunto:** Tiénese por presentado a **URBANO MENDEZ CRUZ** con su memorial y documentación adjunta al mismo; **se acuerda:** 1) Toda vez que el ocursoante ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha tres de mayo del año en curso, por consiguiente; de conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor a reserva de darle entrada a la presente solicitud publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por URBANO MÉNDEZ CRUZ** respecto del predio ubicado en **Calle veintitrés (23) A sin número del Barrio de San Francisco de esta Ciudad de Hecelchakán, Campeche**, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte mide **45.00m** colindando con la calle veintitrés (23) A y con el C. FRANCISCO MAY CHI; al Sur mide **46.85m** y colinda con el C. ANTONIO CHI; al Oeste mide **35.00 m** y colinda mide **35.00m** y colinda con el C. MIGUEL AGUILAR M.; al Este mide **44.50m** y colinda con el C. LUCRECIO CANUL VARGAS, con una superficie de **1, 768.45 metros cuadrados cerrándose el perímetro cerrándose el perímetro**. Asimismo dese publicidad de la presente en la tabla de estrados de este juzgado, en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

2) Asimismo, hágase saber al que insta, que deberá proporcionar el medio electrónico para la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS**, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**ATENTAMENTE.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 318**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ.**

**C. ABUELOS MATERNOS**

**C. ABUELOS PATERNOS**

EN EL EXPEDIENTE 07/15-2016/AFO-I RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. GIOVANNI PERICO FURNARI, DEL MENOR J.C.D.O., EN CONTRA DE SU PROGENITORA LA C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ. LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la **LICENCIADA LORENA PATRICIA BAZ MANRIQUE**, con su escrito de cuenta y anexando un disco de grabación, solicitando se emplace a la demandada **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio de la misma, con todo lo pedido en autos, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Acumulé el escrito de cuenta y la documentación exhibida a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre de 2014) del pleno del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

3.- Con fecha once de septiembre del año dos mil quince, Se formó expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 07/15-2016/AFO-I ORAL, se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

4.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**, con la documentación relativa a las autoridades e instituciones que se les pidiera informar si contaban con registros de la antes mencionada, y que contestaran las siguientes autoridades.

. En contestación al Oficio 53/15-2016/AFO-I que envía la **LIC. ORALIA SALOMON MORENO**, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, mediante su similar **DF-CAM/DAJ/1429/2015**; (visible a foja 29).

. En contestación al Oficio 49/15-2016/AFO-I, que envía el **ARQ. MIGUEL ANGEL GARCÍA ESCALANTE**, Director General del Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante su similar **DG/1489/2015**; (visible a foja 30)

. En contestación al Oficio 46/15-2016/AFO-I, que envía el **LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA**, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche mediante su similar **S/CA/069/2015**; (visible a foja 31)

. En contestación al Oficio 47/15-2016/AFO-I, que envía el **C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUAREZ**, Vocal del Registro Federal de Electores mediante su similar **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3238/12-10-15**; (visible a foja 36)

. En contestación al Oficio 51/15-2016/AFO-I, que envía el ING. JOSÉ DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche, TELMEX, mediante su similar UCC/413/2015; (visible a foja 37)

. En contestación al Oficio 48/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. JOSÉ DOMINGO GONZALEZ MARIN, Directora de Catastro, mediante su similar DC/043-15; (visible a foja 38)

. En contestación al Oficio 52/15-2016/AFO-I, que envía la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante su similar 049 001/400100/1973/2015. (visible a foja 41)

. En contestación al Oficio 50/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. ADOLFO CARDENAS CARDENAS; Jefe del Departamento Comercial Zona Campeche; de la Comisión Federal de Electricidad del Estado de Campeche, mediante su similar ZCAM/OCC/AJCC/JRC/829/15; (visible a foja 43)

. En contestación al Oficio 478/15-2016/J1°AF-II que envía la LIC. GRACIELA ELOISA CRUZ MORALES, Coordinadora de la Central de Consignaciones de pensiones Alimenticias del Segundo Distrito judicial Carmen, Campeche mediante su similar 18/15-2016/C4F-II; (visible a foja 132).

Así como las testimoniales desahogadas con fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, a cargo de las **CC. ANGELES DE JESUS PINO BALAM y GUADALUPE ARACELY RUIZ CERVANTES**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 269, 1376 fracción III, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1385, 1387, 1388, 1389 fracción II, 1394 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR J.C.D.O. POR DOMICILIO IGNORADO**, promovido por el **C. GIOVANNI PERICO FURNARI**, en contra de la **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**.

5.- En consecuencia de lo anterior emplácese a la demandada **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada la **C. ANGELA DEL**

**CARMEN DIAZ ORTIZ**, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

6.- Asimismo se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole a la antes señalada, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

7.- **con fecha once de septiembre del año dos mil quince**, se le reconoció el cargo de tutor legítimo a **GIOVANNI PERICO FURNARI**, toda vez que se encuentra dentro de los preceptos establecidos en los artículos 506 y 507 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, por ser el coordinador del albergue infantil "MARIA PALMIRA LAVALLE" del DIF ESTATAL. De igual forma acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II del Código Adjetivo Civil del estado, mismo cargo que se le otorga por estar en calidad de coordinador del citado albergue infantil, otorgándole la guarda y custodia provisional del niño **J.C.D.O.**

8.- De conformidad con el artículo 430 y 432 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, dese vista por el término de treinta días hábiles siguientes a la última notificación a los abuelos maternos y abuelos paternos, para efecto de hacer valer sus derechos como consanguíneos del menor **J.C.D.O.**, en el presente **PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO.**-

9.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

10.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

11.- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura

que el mismo código especifica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

**12.-** De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

**13.-** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS de Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.**

## C O N V O C A T O R I A

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de **MANUEL DOMÍNGUEZ QUEN** quien fuera originario de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 03 DE MAYO DEL 2016.- LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ .- MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

**Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.**

## E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **GUADALUPE HERNÁNDEZ CARRILLO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

## E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **MARVIN ELISA CAN TURRIZA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Junio del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

## E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **NATIVIDAD LÓPEZ ESTRADA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Junio del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

## E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **ROLANDO PULIDO SÁNCHEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad,

para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Junio del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ESTEBAN RODRIGUEZ GOMEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Junio del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MATILDE MONTES RODRIGUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Junio del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **ESTHER MARÍA ESPINOZA ALVAREZ, TAMBIEN CONOCIDA COMO ESTHER MARÍA ESPINOSA ALVAREZ**, quien falleciera el día **25** de **JUNIO** del **2015**, denuncia que hace la señora **CONCEPCIÓN ESPINOZA ALVAREZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **13** de **JUNIO** del **2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **CARLOS**

**HUMBERTO CABRERA TUN**, quien falleciera el día **31** de **Octubre** del **2013**, denuncia que hace la señora **LIZBETH CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ORDOÑEZ**, en su calidad de **ALBACEA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **1** de Junio del **2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **MARBEL DE LA LUZ PALI DZIB**, vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento de los dispositivos de ley en el Juicio Sucesorio Intestamentario de la señora **MARBEL DE LA LUZ PALI DZIB**, denunciado por su madre en su carácter de albacea Intestamentaria y heredera la **C. MARBEL EVANGELINA DZIB PACHECO**.

San Francisco de Campeche a 20 de Mayo de 2016.- Lic. y Not. Gerardo Ramón Delgado Mendicuti.- Firma y Rúbrica.- Céd. Prof. 1484763.- Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román.- San Francisco de Campeche, Campeche.

#### EDICTO NOTARIAL

**En Acta** número NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha diez de junio del año 2016 dos mil Dieciséis, pasada ante mi Fe, en el protocolo 320 trescientos veinte, de la Notaria Pública Número Doce del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **JUAN GARCÍA ESTRADA**, por la Ciudadana y albacea de la Sucesión **CARMELA RODRÍGUEZ GARCÍA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III de la Ley del Notariado en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando

los documentos en los que se funden.

Cd. Del Carmen, Carmen, Campeche, a diez de junio del año 2016.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-153.- CED.PROF. NO.1739931.- RÚBRICA.**

**(PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DÍAS HÁBILES)**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número CIENTO SESENTA, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha cinco de febrero del año 2016 dos mil Dieciséis, pasada ante mi Fe, en el protocolo 308 trescientos ocho, de la Notaria Pública Número Doce del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **ELDA MARÍA HERRERA DÍAZ**, por los Ciudadanos **MANUEL ENRIQUE RIVERO HERRERA, SANTA CECILIA DEL PILAR RIVERO HERRERA, MIRNA ISELA RIVERO HERRERA, ELDA MARÍA DEL CARMEN RIVERO HERRERA, LILIA GUADALUPE RIVERO HERRERA Y OLGA ALICIA RIVERO HERRERA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III de la Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. Del Carmen, Carmen, Campeche, a veintidós de Febrero del año 2016.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-153.- CED.PROF. NO.1739931.- RÚBRICA.**

**(PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DÍAS HÁBILES)**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **NUEVE** DEL MES DE **MAYO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **ERMELINDA DEL SOCORRO SOLIS RODRIGUEZ Y/O HERMELINDA DEL SOCORRO SOLIS RODRIGUEZ**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **ALMA ROSA MARQUEZ SOLIS**

Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE MAYO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **FELICIANO OCAMPO GOMEZ** DENUNCIADO POR LA C. **MARIA CONSUELO MARTINEZ VAZQUEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE MAYO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **ASUNCION MADRIGAL GARCIA** DENUNCIADO POR LA C. **ELENA OLAN MORALES** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE

AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE MAYO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **EULALIO CUEVAS TOLEDO** DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **FLORIBERTA FIGUEROA ESPINOZA** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE MAYO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **AURELIO ESPINOZA LOPEZ** DENUNCIADO POR LA C. **JUANA JIMENEZ MARTINEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE MAYO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **JUNIO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **MACARIA DZUL CAAMAL**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **ELSA MARIA CAUICH DZUL** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **JUNIO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JUAN BAUTISTA CAUICH CAUICH**, DENUNCIADO POR LA C. **ELSA MARIA CAUICH DZUL** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **PRIMERO** DEL MES DE **JUNIO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MARIA LUISA MIJANGOS CRUZ**,

DENUNCIADO POR SU ESPOSO EL C. **ALFONSO RAMIREZ VILLAMIL** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 7 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TRES** DEL MES DE **JUNIO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ALDECOA**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **ROSA MARIA VILLALBA LOPEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 7 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIOCHO** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTAMENTARIA** DEL SEÑOR **TRANSITO UICAB**, DENUNCIADO POR SU SOBRINO EL C. **MANUEL JESUS UICAB TUN** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS

DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **OCHO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICOLA **SUCESIÓN INTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **LUCILA GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ URESTE**, DENUNCIADO POR SU HERMANO EL C. **MANUEL DE ATOCHA MARTINEZ URESTE** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE ABRIL DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

